

Estado Libre Asociado de Puerto Rico
TRIBUNAL DE APELACIONES
PANEL IX

Ismarit Quiles Valle

Recurrida

vs.

Carlos A. Maldonado
Rodríguez

Peticionario

KLCE202101317

CERTIORARI

procedente del
Tribunal de Primera
Instancia, Sala
Superior de San
Juan

Sobre:
Autorización
Judicial

Caso Núm.
SJ2020RF00526

Panel integrado por su presidente, el Juez Rivera Colón, la Jueza Cortés González y el Juez Rodríguez Flores.

Rivera Colón, Juez Ponente

SENTENCIA

En San Juan, Puerto Rico, a 30 de noviembre de 2021.

Comparece el señor Carlos A. Maldonado Rodríguez (Sr. Maldonado Rodríguez o peticionario) mediante petición de *certiorari*. Solicita que revisemos la Resolución emitida y notificada el 10 de septiembre de 2021, por el Tribunal de Primera Instancia, Sala de San Juan (TPI). Mediante el referido dictamen, el TPI, entre otras cosas, autorizó a la señora Ismarit Quiles Valle (Sra. Quiles Valle o recurrida) a presentar un nuevo perito a los fines de que atendiera el asunto de relocalización de los menores procreados entre las partes y sometiera el correspondiente informe interagencial.

Examinadas las comparencias de las partes, procedemos a disponer del presente recurso, mediante los fundamentos que expondremos a continuación.

-I-

El 21 de junio de 2020, la Sra. Quiles Valle incoó una demanda sobre relaciones de familia y traslado, mediante el caso

Número Identificador

SEN2021 _____

civil Núm. SJ2020RF00526. En esencia, solicitó la relocalización de sus dos hijos menores de edad, procreados con el peticionario, al Estado de la Florida. Alegó que próximamente contraerá nupcias con el Sr. Johnny Candelario con quien tiene arrendada una propiedad en el área de Saint Cloud del referido estado y contaba con el acomodo correspondiente para los dos menores. Sostuvo que el traslado redundaría en una mejor calidad de vida tanto para ella como sus hijos y no se afectarían las relaciones paternofiliales.

Por su parte, el 6 de julio de 2020, el Sr. Maldonado Rodríguez presentó una demanda sobre custodia compartida mediante el caso civil Núm. SJ2020RF00568. En síntesis, indicó que interesaba compartir y relacionarse mayor cantidad de tiempo con los menores, por lo que solicitó que se refiriera el asunto a la Unidad de Trabajo Social para que evaluara su reclamo de custodia compartida.

El 17 de agosto de 2020, el Sr. Maldonado Rodríguez presentó su contestación de la demanda en el caso de traslado y se opuso a que los menores fueran relocalizados al Estado de la Florida.

El 20 de agosto de 2020 y notificada el 24 de igual mes y año, el TPI emitió una orden, en la cual consolidó el caso Civil Núm. SJ2020RF00526 con el SJ2020RF00568. En igual fecha, emitió y notificó otra orden por medio de la cual refirió el asunto a la Unidad de Trabajo Social para que evaluara la solicitud de traslado de los menores a los Estados Unidos.

Así las cosas, el 13 de noviembre de 2020, la Trabajadora Social Rebeca Fuentes Ruiz (TS Fuentes) de la Oficina de Relaciones de Familia del Tribunal rindió el correspondiente Informe Social. Como parte del proceso evaluativo, se le solicitó a la recurrida que presentara un estudio interagencial que cumpliera

con los requisitos legales. Para ello, la Unidad de Trabajo Social le brindó a la recurrida una lista de posibles trabajadores sociales que realizarían el aludido informe. Se le dio a ésta la opción de escoger alguno de ellos o cualquier otro de su preferencia. Para ello, la Sra. Quiles Valle contrató al Trabajador Social Jorge Hernández (TS Hernández), quien rindió el correspondiente informe interagencial donde expuso que la Sra. Quiles Valle contaba con un plan definido que le permitiría cubrir las necesidades básicas de los menores incluyendo vivienda, servicios educativos y plan de salud. En consideración a lo anterior, se recomendó que la Sra. Quiles Valle continuara ostentando la custodia de los menores y se autorizara el traslado de éstos al Estado de la Florida.

El 16 de noviembre de 2020 y notificada al día siguiente, el TPI emitió una “Resolución y Orden”, en virtud de la cual concedió a las partes un término de 15 días para que mostraran causa por la cual no se debían acoger las recomendaciones esbozadas en el Informe Social. A su vez, otorgó igual plazo para que notificaran si contratarían algún perito y, de así hacerlo, éste tendría un término de 30 días para rendir su informe.

En cumplimiento de orden, el 8 de diciembre de 2020, la Sra. Quiles Valle presentó una “Moción en Torno a Informe”, mediante la cual indicó estar conforme con las recomendaciones de la Trabajadora Social y solicitó al Tribunal que acogiera las mismas.

Por su parte, el 11 de diciembre de 2020, el Sr. Maldonado Rodríguez presentó una “Moción en Cumplimiento de Orden en Relación a Informe Social”, mediante la cual informó su intención de impugnar el informe. Además, solicitó que se le concediera término para anunciar su perito y señalara una vista de impugnación de informe social.

El 17 de diciembre de 2020, la Sra. Quiles Valle presentó una “Urgentísima Moción Solicitando Traslado Provisional”. Sostuvo que la “Moción en Cumplimiento de Orden en Relación a Informe Social” promovida por el peticionario no cumplió con lo requerido en la orden del 16 de noviembre de 2020, toda vez que no anunció perito ni sometió su informe. Ante ello, solicitó que se diera por desistida la impugnación del informe o, en la alternativa, se permitiera el traslado provisional de los menores.

Examinada la moción, el 18 de diciembre de 2020, el TPI ordenó a las partes a reunirse a los fines de que discutieran las opciones disponibles en torno al traslado provisional solicitado por la recurrida. Además, requirió al peticionario que, luego de realizada la reunión, expresara su postura con relación a la solicitud del traslado provisional promovida por la recurrida, así como sus razones por las cuales no se debían acoger las recomendaciones provisionalmente, considerando el incumplimiento con los términos de la orden del 16 de noviembre de 2020.

El 21 de diciembre de 2020, el Sr. Maldonado Rodríguez presentó una “Réplica a Urgentísima Moción Solicitando Traslado Provisional y en Solicitud de Reconsideración”. A la referida moción anejó el *curriculum vitae* de Ana Luz Pérez Reverón, trabajadora social contratada por el peticionario para impugnar el informe social.

El 23 de diciembre de 2020, el TPI emitió una Orden mediante la cual requirió nuevamente a las partes que se reunieran para discutir las opciones en cuanto al traslado provisional de los menores. No obstante, las partes expresaron mediante sus respectivas mociones que no pudieron llegar a un acuerdo.

El 29 de diciembre de 2020, el foro primario emitió y notificó una Orden en la cual dispuso que no acogería, por el momento, las recomendaciones esbozadas en el Informe Social.

Así las cosas, el 8 de abril de 2021, el Sr. Maldonado Rodríguez presentó una “Moción Sometiendo Informe Impugnación de Estudio Social Forense”. El informe fue preparado por la Sra. Ana L. Pérez Reverón, según anunciada por el peticionario.

El 12 de abril de 2021, la Sra. Quiles Valle informó que contrató al Dr. Iván de Jesús para impugnar el informe del perito del peticionario. El 6 de mayo de 2021, la recurrida notificó el informe de su perito.

El 8 de junio de 2021, señalado el caso para la vista de impugnación, comenzó el desfile de prueba con el testimonio de la TS Fuentes. Durante la vista, admitió como Exhibit 1 de la recurrida el Informe Social preparado por ésta. Por otro lado, quedó autenticado en el Tribunal el informe interagencial, como parte del informe social, con la objeción del peticionario.

La vista de impugnación continuó el 24 de junio de 2021, con el testimonio de la TS Fuentes. El peticionario solicitó al TPI la citación del TS Hernández, quien preparó el informe interagencial. No obstante, la representación legal de la recurrida indicó que éste no viajaría a Puerto Rico ni fungiría como testigo en el caso. Señaló, además, que no lo conoce y que el informe fue entregado a la TS Fuentes y no a ésta. No obstante, el Tribunal ordenó a la abogada de la recurrida que realizara las gestiones correspondientes para traer al TS Hernández al pleito como su perito.

El 28 de junio de 2021, el TPI emitió y notificó Resolución, en la cual consignó lo siguiente:

Durante el proceso de la vista de impugnación de informe el Tribunal entendió autenticado el informe del perito que realizó el informe interagencial (Jorge

Hernández Martínez) a base de la Regla 901 de Evidencia. Sin embargo, durante la vista surgió claramente que la TS del Tribunal (Rebeca Fuentes) no puede testificar sobre el informe realizado por otro trabajador social. En vista que la TS del Tribunal no puede contestar preguntas esenciales del informe realizado por el TS Hernández, en reconsideración, el Tribunal entiende autenticado el documento pero no admitido. Deberá por ende la parte peticionaria, traer como parte de su prueba el trabajador social por dicha parte contratado para testificar sobre el informe pericial interagencial sometido.

(Véase “Alegato en Oposición Expedición de Recurso de Certiorari”, Anejo LL).

El 2 de julio de 2021 y notificada el 6 de igual mes y año, el foro primario emitió una Resolución, en la cual citó al TS Hernández a la vista señalada el 7 de septiembre de 2021, a las 9:00am mediante videoconferencia a través de la plataforma “Zoom”.

El 2 de septiembre de 2021, la Sra. Quiles Valle instó una “Moción Solicitando Remedio”. En lo pertinente, sostuvo que desde el mes de junio se ha estado comunicando con el TS Hernández para que compareciera a testificar, sin embargo, éste le ha manifestado su intención de no hacerlo debido a su delicado estado de salud. En particular, expuso que el trabajador social le indicó que para el día de la vista, éste tenía pendiente una cita médica que le impedía comparecer. Ante la realidad de que el trabajador social no se encontraba disponible para testificar ni continuaría participando en el presente pleito, ésta solicitó que se admitiera el informe preparado por éste a tenor con la Regla 901 de las Reglas de Evidencia debido a que el mismo ya fue autenticado. En la alternativa, pidió que se le concediera la oportunidad de realizar otro estudio interagencial. Además, reiteró su solicitud de traslado de los menores a la Florida.

Así las cosas, el 10 de septiembre de 2021, el Sr. Maldonado Rodríguez presentó una “Moción en Oposición y Solicitud de Desestimación”. En síntesis, solicitó que se suprimiera el informe

forense social interagencial sometido por el TS Hernández por constituir prueba de referencia y desestimara la acción de relocalización por no servir el mejor interés de los menores.

En igual fecha, el TPI emitió y notificó la Resolución recurrida mediante la cual autorizó a la Sra. Quiles Valle a presentar un nuevo perito e informe interagencial. Ello, debido a que el TS Hernández no declararía ante su delicada condición de salud. Asimismo, el foro primario dispuso que una vez rendido el informe, el peticionario tendría la oportunidad de cuestionar la solicitud de traslado y cada uno de los informes sociales. En vista de lo anterior, el TPI concedió a la recurrida un término de 10 días para anunciar un nuevo perito y luego un plazo de 30 días para que sometiera el informe interagencial. En cuanto a la solicitud de desestimación de la petición de traslado promovida por el peticionario, el foro *a quo* determinó que ello no constituía un asunto de cosa juzgada y la declaró No Ha Lugar.

Inconforme con la determinación, el 27 de septiembre de 2021, el Sr. Maldonado Rodríguez presentó una moción de reconsideración. Examinada la misma, el 29 de septiembre de 2021 y notificada al día siguiente, el TPI emitió Resolución y la declaró No Ha Lugar.

Aún insatisfecho, el 29 de octubre de 2021, el Sr. Maldonado Rodríguez compareció ante este Tribunal de Apelaciones mediante el presente recurso de *certiorari* y le imputó al foro primario la comisión de los siguientes errores:

Erró el TPI al no desestimar la solicitud de traslado de la recurrida una vez se determinó que no era admisible el informe inter agencial sometido por el TS Hernández por ser prueba de referencia.

Erró el TPI al no desestimar la petición de traslado, cuando la aquí recurrida conocía desde el principio de la contratación del TS Hernández que éste no vendría a Puerto Rico a testificar por lo que asumió el riesgo que dicha determinación podría causar en el manejo del

caso y no puede ir ahora en contra de sus propios actos.

Erró el TPI al aplicar la doctrina de cosa juzgada a la solicitud de desestimación del recurrente.

Erró el TPI al ordenar a la TS Fuentes que suplementara su informe a la luz de un nuevo informe inter agencial, puesto que se violenta el derecho constitucional al debido proceso de ley e igual protección de las leyes que cobija al recurrente.

En igual fecha, el peticionario sometió una “Urgente Moción en Solicitud de Auxilio de Jurisdicción”.

Ese día, emitimos Resolución a los fines de concederle a la recurrida un término a vencer el 3 de noviembre de 2021 para que mostrara causa por la cual no debíamos paralizar los procedimientos en el TPI.

El 1 de noviembre de 2021, la Sra. Quiles Valle presentó una “Moción en Solicitud de Término” en la cual solicitó una prórroga de tres días para oponerse a la paralización de los procedimientos, así como a la expedición del auto.

El 8 de noviembre de 2021, la Sra. Quiles Valle compareció ante nos mediante un escrito titulado “Alegato en Oposición a Expedición de Recurso de *Certiorari*”.

Al día siguiente, emitimos y notificamos Resolución en la cual declaramos No Ha Lugar la “Urgente Moción en Solicitud de Auxilio de Jurisdicción”. A su vez, dimos por perfeccionado el recurso para su adjudicación final.

-II-

-A-

De manera reiterada, el Tribunal Supremo de Puerto Rico ha resuelto que en los casos sobre patria potestad, custodia y relaciones filiales, el principio cardinal que debe guiar a los tribunales es el mejor bienestar del menor. *Muñoz Sánchez v. Báez de Jesús*, 195 DPR 645, 651 (2016); *Candelario Vargas v. Muñiz Díaz*, 171 DPR 530, 543 (2007); *Rexach v. Ramírez*, 162 DPR 130,

147-148 (2004). Ello, ya que los tribunales están llamados a ejercer su poder inherente, en la función de *parens patriae* del Estado, de velar por el mejor interés de los menores. *Pena v. Pena*, 152 DPR 820, 832-833 (2000). En protección del interés del menor y en el ejercicio del poder de *parens patriae*, los tribunales tienen amplias facultades y discreción. *Machargo Olivella v. Martínez Schmidt*, 188 DPR 404, 414 (2013); *Martínez v. Ramírez Tío*, 133 DPR 219, 225-226 (1993); *Sterzinger v. Ramírez, supra*; *Ortiz v. Vega*, 107 DPR 831 (1978).

A tenor con las prerrogativas que emanan del poder de *parens patriae* del Estado, un tribunal puede ordenar la comparecencia de todas las personas que puedan ayudar a determinar la mejor manera de proteger el bienestar del menor. *Muñoz Sánchez v. Báez de Jesús, supra*, a la pág. 652. Esta responsabilidad involucra la potestad de ordenar investigaciones de carácter social que el tribunal entienda procedentes. *Íd.* A esos efectos, las unidades sociales de relaciones de familia y asuntos de menores tienen como función principal ofrecer al juzgador de los hechos asesoramiento social mediante evaluaciones periciales que permitan tomar decisiones informadas en los casos ante su consideración. *Íd.*

-B-

La Ley Núm. 102-2018, conocida como la “Guía Uniforme para Casos de Relocalización del Padre Custodio”, 32 LPRA secs. 3371-3378, (Ley 102-2018), fue aprobada con la intención de brindarle herramientas a los tribunales para la resolución de solicitudes de relocalización de menores. Véase, Exposición de Motivos de la Ley. Como sugiere su título, la citada Ley establece unos requisitos uniformes en casos de relocalización del padre custodio, lo que permite a los jueces situarse en una mejor posición a la hora de decidir si se autoriza o no el traslado del

menor. Íd. A su vez, viabiliza el que, al tomar decisiones que impacten la relación entre padres e hijos en situaciones de traslados, se mantenga el mejor bienestar del menor como principio rector en la adjudicación de estos asuntos. Íd.

La mencionada legislación dispone que el padre o tutor custodio debe notificar al padre no custodio y al tribunal: (1) la intención de relocalizarse; (2) la dirección física de la nueva residencia principal del padre custodio y del menor; (3) los motivos para la relocalización; (4) el “lugar exacto donde el menor va a estudiar e información completa de la escuela, es decir, dirección, teléfono, maestro del menor y nombre del director(a)”, entre otros asuntos. 32 LPRA sec. 3374 (1), (2), (3), (4) y (5).

Con relación a la concesión de la solicitud de traslado, se permitirá la relocalización del menor si se prueba que: “(1) No es para impedir la relación del padre no custodio o persona interesada con el menor; (2) Existe una razón válida y determinante para relocalizarse; y (3) Ofrecerá una mejor oportunidad de vida tanto para el padre custodio o tutor como para el menor”. 32 LPRA sec. 3376(a). En torno a los factores a considerar por los tribunales al determinar el mejor bienestar del menor, se encuentran los siguientes:

- (1) Preferencia del menor en aquellos casos donde tenga derecho a ser oído;*
- (2) Relación del menor con el padre no custodio;*
- (3) Relación del menor con las personas interesadas y la forma en que éstos llevan a cabo su derecho de visita;*
- (4) Periodo de tiempo que el menor lleva residiendo en la residencia principal y los lazos emocionales que lo une a ella;*
- (5) Oportunidades de desarrollo, tanto emocional, como físico y educacional;*
- (6) Impacto que tendrá el traslado en su desarrollo;*
- (7) Disposición del padre custodio o tutor de permitir al otro padre no custodio o persona interesada de ejercer su derecho a visita, relacionarse con el menor y custodia compartida en los casos que aplique;*
- (8) Potencial de cambio en la vida del padre custodio o tutor y del menor;*

- (9) Posibilidad económica del padre no custodio o persona interesada de ejercer su derecho a visita para relacionarse con el menor;
- (10) Grado de responsabilidad del padre no custodio o persona interesada en sus obligaciones para con el menor;
- (11) El tribunal podrá ordenar el realizar un estudio social del área al cual planean mudar al menor. Este estudio, entre otras cosas, deberá incluir un análisis de la criminalidad del área interesada;
- (12) Lugar donde el menor va a estudiar, nombre e información completa de la escuela: dirección, teléfono, maestro del menor y nombre del director;
- (13) En caso de que el menor no tenga edad suficiente para asistir a la escuela, nombre del cuidador e información completa en el que estará el menor o en caso de que sea una persona particular información completa de la misma;
- (14) Lugar de trabajo, nombre e información general del padre custodio o tutor legal: teléfono, dirección y nombre del patrono;
- (15) Información de las personas adicionales al padre custodio o tutor legal con las que vivirá el menor, de ser el caso;
- (16) Información del casero en los casos donde la residencia sea alquilada;
- (17) Certificación de empleo o estudios;
- (18) Se observará la recomendación del trabajador social en cuanto al efecto que esto tendrá en el menor;
- (19) El seguro médico que tendrá el menor; y
- (20) Cualquier otro factor que el juzgador entienda necesario, tomando como principio la equidad entre las partes.

(32 LPRA sec. 3376(b)).

-III-

Mediante los primeros dos errores señalados, el Sr. Maldonado Rodríguez plantea que el TPI incidió al no desestimar la solicitud de traslado promovida por la recurrida luego de haberse determinado que no era admisible el informe interagencial sometido por el TS Hernández por ser prueba de referencia. Asimismo, aduce que el foro primario erró al no desestimar la referida petición, a pesar de que la recurrida conocía desde el momento en que contrató al TS Hernández que éste no vendría a Puerto Rico a testificar. Dado a que ambos señalamientos se encuentran íntimamente relacionados, procedemos a analizarlos en conjunto.

Según se desprende del legajo apelativo, ante la solicitud de traslado de los menores a la Florida promovida por la Sra. Quiles Valle y la respectiva oposición por parte del Sr. Maldonado Rodríguez, el TPI refirió el asunto a la Unidad de Trabajo Social del Tribunal para que rindiera el correspondiente Informe Social Forense. Como parte del proceso evaluativo, se le instó a la recurrida que sometiera un estudio interagencial que cumpliera con todos los requerimientos legales. A esos efectos, ésta contrató al TS Hernández, quien formaba parte de la lista que le proveyó la Unidad de Trabajo Social del Tribunal, y éste preparó el informe interagencial. En el informe, expuso que la Sra. Quiles Valle contaba con un plan definido que le permitiría cubrir las necesidades básicas de los menores incluyendo vivienda, servicios educativos y plan de salud. Tomando en consideración los hallazgos del informe interagencial, el 13 de noviembre de 2020, la TS Fuentes de la Unidad de Trabajo Social rindió el Informe Social, mediante el cual recomendó que la recurrida continuara ostentando la custodia de los menores y se autorizara el traslado de éstos a la Florida.

El 24 de junio de 2020, durante las vistas de impugnación del Informe Social, el Sr. Maldonado Rodríguez solicitó que se citara al TS Hernández como testigo. Por su parte, la representación legal de la recurrida sostuvo que éste se encontraba enfermo y que no comparecería al Tribunal a testificar.

Consecuentemente, mediante Orden emitida el 2 de julio de 2021 y notificada el 6 de igual mes y año, el TPI citó al TS Hernández para la vista a celebrarse el 7 de septiembre de 2021 mediante la plataforma “Zoom”. No obstante, éste le indicó a la recurrida que no comparecería debido a que ese día tenía programado un procedimiento médico que le impedía declarar. Ante la realidad de que el TS Hernández no comparecería a las

vistas a declarar, el TPI autorizó a la Sra. Quiles Valle a presentar un nuevo perito e informe interagencial.

Como vemos, la determinación del foro primario de autorizar a la recurrida a presentar un nuevo perito e informe interagencial obedeció a que el informe pericial rendido por el TS Hernández fue declarado inadmisibile por constituir prueba de referencia, luego de que éste se negara a comparecer a testificar por razones de salud. No obstante, ante ese escenario, no procedía la desestimación de la solicitud de traslado de la Sra. Quiles Valle como sugiere el peticionario, ya que el hecho de que el trabajador social no compareciera a la vista a testificar no es atribuible a la recurrida y obedeció a justa causa. Asimismo, el señalamiento por parte del peticionario en torno a que la recurrida sabía al momento de contratar al TS Hernández que éste no testificaría y guardó silencio, y que ello le resultó adverso, no se sustenta con la prueba vertida. Lo anterior, pues la determinación de rechazar el referido informe y ordenar uno nuevo a quien único benefició fue al propio peticionario, ya que la consecuencia lógica de descartarlo es que aún no se ha adjudicado la solicitud y los menores han permanecido más tiempo en Puerto Rico tal y como éste interesa, en perjuicio de la recurrida.

En virtud de todo lo anteriormente expuesto, entendemos que la determinación del TPI de autorizar un nuevo perito para que rindiera un nuevo informe interagencial fue emitida velando por el mejor interés de los menores y, a su vez, salvaguardando el derecho del propio peticionario a contrainterrogar al trabajador social que en su día prepare el informe. Destacamos que en este tipo de casos, el informe interagencial es una herramienta de gran valor e importancia, ya que sirve de ayuda al juzgador al momento de emitir una determinación informada en torno a si la relocalización de un menor redundaría en su mejor bienestar. De

ese informe surgen los hallazgos del estudio social del área donde se planifica el traslado de los menores y la recomendación del trabajador social en cuanto al efecto que éste tendría sobre ellos. Así, resolvemos que el primero y segundo error no fueron cometidos.

En su tercer señalamiento de error, el peticionario aduce que el TPI incidió al aplicar la doctrina de cosa juzgada cuando adjudicó su solicitud de desestimación en cuanto a la petición de relocalización de los menores por parte de la recurrida. No le asiste la razón. Un examen detenido de la Resolución recurrida nos lleva a concluir que el TPI no aplicó dicha doctrina al presente caso. Por el contrario, determinó expresamente que la solicitud de la relocalización de los menores no constituía cosa juzgada, toda vez que el asunto aún no había sido adjudicado y continuaba pendiente. Aprovechamos para aclarar que los dictámenes de custodia y alimentos no constituyen cosa juzgada, ya que pueden ser modificados de conformidad con los cambios en los hechos y las circunstancias que así lo justifiquen. *Figueroa v. Del Rosario*, 147 DPR 121, 129 (1998). A la luz de lo anterior, concluimos que el tercer error tampoco fue cometido.

Por último, el Sr. Maldonado Rodríguez plantea que el TPI erró al ordenar a la TS Fuentes que suplementara el Informe Social a la luz de un nuevo informe interagencial, toda vez que, a su juicio, dicho proceder vulnera su derecho constitucional a la igual protección de las leyes y a su debido proceso de ley. Tampoco le asiste la razón.

Sabido es que la cláusula constitucional de igual protección de las leyes se activa cuando existe una legislación o acción del Estado que crea clasificaciones entre grupos, discriminando contra unos frente a otros. Nuestro Tribunal Supremo ha reconocido que no toda discriminación vulnera este precepto, ya que las normas

que nutren este principio no exigen un trato igual para todos los ciudadanos, aunque sí prohíben un tratamiento desigual injustificado. *Berberena v. Echegoyen*, 128 DPR 864, 878 (1991). La determinación del TPI de ordenar a la TS Fuentes que suplementara el Informe Social con un nuevo informe interagencial no crea ninguna clasificación que vulnere la igual protección de las leyes. Por tanto, carece de méritos el planteamiento del peticionario.

Por otro lado, entre las garantías mínimas del debido proceso de ley en su vertiente procesal, se encuentra el derecho a recibir una notificación adecuada y a tener la oportunidad de ser escuchado y defenderse. *Domínguez Castro et al. v. E.L.A. I*, 178 DPR 1, 146 (2010). Estas garantías le fueron debidamente salvaguardadas al peticionario por el TPI mediante la Resolución recurrida. Allí, el foro primario dispuso expresamente que una vez sometido el nuevo informe interagencial, “la parte demandada tendrá la misma oportunidad de cuestionar la solicitud de traslado y la información sometida en cada uno de los informes sociales”.¹ En virtud de lo anterior, resolvemos que el TPI no le violentó el debido proceso de ley que le cobija al Sr. Maldonado Rodríguez. Así, resolvemos que tampoco se cometió el cuarto error señalado por el recurrente.

-IV-

Por los fundamentos expuestos, se expide el auto de *certiorari* y se confirma la Resolución emitida por el Tribunal de Primera Instancia, Sala de San Juan.

Lo acordó y manda el Tribunal, y lo certifica la Secretaria del Tribunal de Apelaciones.

Lcda. Lilia M. Oquendo Solís
Secretaria del Tribunal de Apelaciones

¹ Véase Ap., pág. 30.